

DECRETO 2276/1963, de 10 de agosto, por el que se autoriza la ejecución, por concierto directo, del proyecto de obra «Fabricación de los elementos necesarios para la adaptación a versión carga de cinco aviones T.7 (Azor)».

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire para la ejecución del proyecto de obra «Fabricación de los elementos necesarios para la adaptación a versión carga de cinco aviones T.7 (Azor)», cuyo importe ha de ser hecho efectivo con cargo a los créditos del presente ejercicio y del próximo de mil novecientos sesenta y cuatro; observados los trámites reglamentarios, así como lo dispuesto en el apartado segundo del artículo cincuenta y siete y artículo sesenta y siete, capítulos quinto y sexto, respectivamente, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adjudicar, por concierto directo, con la industria «Construcciones Aeronáuticas Sociedad Anónima», la ejecución del proyecto de obra «Fabricación de los elementos necesarios para la adaptación a versión carga de cinco aviones T.7 (Azor)», por un importe total de quinientas treinta mil ochocientos ochenta y dos pesetas con cuarenta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2277/1963, de 10 de agosto, de concesión de admisión temporal de alcohol butílico secundario, para su transformación en metiltilcetona, a «Bioquímica Española, S. A.» de Palencia

La entidad «Bioquímica Española, S. A.» de Palencia, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de alcohol butílico para su transformación en metiltilcetona con destino a la exportación.

Informada favorablemente la petición por los Organismos asesores y teniendo en cuenta el beneficio que pueda derivarse para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de un año con carácter experimental, estableciéndose los debidos requisitos fiscales que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Bioquímica Española, S. A.», con domicilio en Palencia, carretera del Monte, sin número, el régimen de admisión temporal para la importación de cincuenta y cinco toneladas de alcohol butílico secundario partida arancelaria veintinueve punto cero cuatro A-tres), para la fabricación de metiltilcetona, que será destinada a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen y destino de las mercancías será Francia.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Irún.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario situados en Palencia, carretera del Monte, s/n.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos importados de alcohol butílico secundario habrán de exportarse noventa y un kilogramos de metiltilcetona.

Las mermas autorizadas, nueve por ciento, adeudarán los derechos arancelarios que correspondan a su naturaleza, atendida la fiscalización arancelaria vigente.

Artículo sexto.—El plazo para verificar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto

en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importa, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las importaciones y exportaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo noveno.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 2278/1963, de 10 de agosto, por el que se concede a la firma «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», de Bilbao, el régimen de franquicia arancelaria a la importación de barras de acero, como reposición de exportaciones de tubos de acero sin soldadura.

La Ley reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia de derechos arancelarios de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley la Entidad «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», de Bilbao, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria de barras de acero especial sin aleación obtenidas en caliente (partida arancelaria setenta y tres punto diez punto A), como reposición de tubos de acero sin soldadura.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.» con domicilio en Bilbao, Gran Vía, número cincuenta, la importación con franquicia arancelaria de barras de acero especial sin aleación obtenidas en caliente, como reposición de las cantidades empleadas en la fabricación de tubos de acero sin soldadura previamente exportados.

Artículo segundo.—A los efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de tubería de Acero podrán importarse ciento treinta y cuatro kilogramos de barras de acero especial sin aleación obtenidas en caliente.

La cuantía de los subproductos aprovechables se fija en veintidós con trescientos ochenta y ocho por ciento. Por tanto, el veintidós trescientos ochenta y ocho por ciento de las materias importadas deberán adeudar por la Partida Arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A, dos c.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones habrán de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—La Aduana, en el momento del despacho, requerirá muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.